



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-675/2023

ACTORA: FABIOLA MAULEÓN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito recibido en el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal Electoral, mediante el cual Fabiola Mauleón Pérez promueve, <i>per saltum</i> , juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano .	Acuerdo CG/063/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche , por el que se modifican las consideraciones décima primera y décima segunda del diverso CG/034/2023 , en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023 , relacionada, entre otros aspectos, con la remoción de la actora como secretaria ejecutiva del citado Instituto.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal Electoral, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-675/2023**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la **magistrada Janine M. Otálora Malassis**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan se requiere al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese vía electrónica al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acompañando la documentación atinente; por **estrados** a la actora, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
HOM		ROM

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 11/12/2023 12:31:51 p. m.

Hash:  DxRUF4U5OYAaSxd5A975YXrVKSM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 09/12/2023 08:16:48 p. m.

Hash:  K6s5+idjwOB4alWKprzmIZTcyEU=

fabiola.mauleon1@te.org.mx y fabiola.mauleon@gmail.com, señalados en el preámbulo del presente documento.

3.-DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LAS PROMOVENTES.

Se anexan al presente escrito, copia simple de la Credencial para Votar Expedido por el Instituto Nacional Electoral.

4.- ACTO IMPUGNADO.

En contra del **Acuerdo CG/063/2023** de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023"** (sic); mismo que **no me ha sido notificado por no ordenar la comunicación de la determinación adoptada por el Consejo General**, enterándome a través de otros medios, y en la que por **segunda ocasión** se refiere a la remoción del cargo de la suscrita como Secretaria Ejecutiva, transgrediendo los principios de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCILIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO emitiendo un acuerdo ILEGAL, INFUNDADO y NO MOTIVADO violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 23 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como vulneraron mi derecho humano a la honra y reputación, al excederse del uso de atribuciones por emitir calificativos hacia mi persona y determinar de manera ilegal una inhabilitación de la suscrita para ser parte del Organismo Público Local.

El mencionado acuerdo en su parte medular cita:

*"...De lo anterior, se estima que **no ha lugar conforme a lo solicitado** por la C. Fabiola Mauleón Pérez toda vez que en la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023 **se confirmó el acto reclamado consistente en la remoción** de Fabiola Mauleón Pérez. Lo anterior, se debe a que, la remoción del cargo **obedeció a la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño** de la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General, la cual se actualiza plenamente y se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tratándose de empleados de confianza, no se necesita acreditar algo que, de probarse, implicaría una causal legal de rescisión para un trabajador de base, de admitirse lo contrario se entorpecería en alto grado la eficiencia en el control del trabajo en las entidades públicas; por lo que, **la pérdida de confianza es una cuestión subjetiva** que para darse por acreditada no requiere pruebas indubitables de hechos reprobables por parte de la persona trabajadora, sino **basta que en la opinión del órgano facultado para nombrar y remover** a las personas titulares de las áreas, como órgano máximo de dirección de la institución, **en calidad de patrón**, estime con base en hechos objetivos que la conducta y desempeño de la persona*

inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema.” (sic).

7.- HECHOS.

- 1.** El 8 de febrero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 3ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se me designó como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 2.** Con fecha 27 de julio de 2023, presente a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mi separación del cargo que me fuera designado mediante el Acuerdo CG/008/2022.
- 3.** Durante el desarrollo de la 3ª Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, iniciada el 28 de julio de 2023, las y los Consejeros Electorales citados votaron la inclusión en el orden del día el Acuerdo denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”* (sic).
- 4.** Con fecha 28 de julio las Consejerías Electorales aprobaron por mayoría de votos el Acuerdo CG/034/2023 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*.
- 5.** Con fecha 27 de octubre de 2023, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia dentro de expediente identificado con el número TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, promovido por quien suscribe Fabiola Mauleon Pérez y el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo CG/034/2023 *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ejerce la atribución establecida en el artículo 278 fracción*

III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”.

6. El día 7 de noviembre, presente impugnación en contra de la sentencia TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, misma que fue acumulada al juicio promovido por la Consejera Presidenta; de ambos juicios conoció la Sala Regional Xalapa.
7. Los días 3 y 13 de noviembre, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa planteó consultas competenciales a la Sala Superior, ello al estimar que la controversia se encuentra vinculada con la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.
8. El 28 de noviembre, mediante acuerdo recaído en el expediente SUP-JE-1481/2023 Y SU ACUMULADO, la Sala Superior determino asumir competencia para conocer los asuntos.
9. El 4 de diciembre, con el Acuerdo CG/063/2023 denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023*" (sic); el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó:
 1. Modificar las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/034/2023, en cumplimiento a la sentencia con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023
 2. Pronunciamiento al escrito presentado por la suscrita a la Presidencia del Consejo, con fecha 27 de julio de 2023.

AGRAVIOS

A manera de preámbulo quiero expresar al máximo Tribunal Electoral Federal que mi desempeño en el Instituto Electoral del Estado de Campeche desde el año 2017, favoreció en mi ámbito laboral como servidora pública estatal al permitirme contribuir y responder en el ejercicio democrático, mi compromiso y desempeño me permitió crecer en el escalafón ocupando diversos cargos desde mi ingreso a la Institución (Jefatura de departamento, Titular de Asesoría Jurídica y Secretaria Ejecutiva); mí crecimiento laboral va concatenado a mí crecimiento personal y familiar, ya que durante mi trayectoria en el Instituto tuve la fortuna de ser madre. Me atrevo a puntualizar lo anterior, ya que el Instituto Electoral en términos de los artículos 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, es un órgano constitucional autónomo, y es la propia constitución la que dispone que el Instituto contará en su estructura con órganos de

La segunda, se cumple con **la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.**

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.**

En ese sentido, **la indebida fundamentación de un acto** o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, **la indebida motivación** será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En dicho contexto, me causa agravio la aprobación del documento denominado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023"* aprobado por dicho órgano colegiado el 4 de diciembre de 2023, por los siguientes motivos:

A) Con la aprobación de dicho acto, se viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto se establece lo siguiente:

*"... **Nadie puede ser molestado en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa** legal del procedimiento." (énfasis añadido)*

Lo anterior, en relación con los siguientes **criterios orientadores emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de los que se desprende con claridad los **elementos que debe observar toda autoridad al emitir cualquier acto que incida en la esfera de derechos de las personas.**

3. Por fundado debe entenderse que debe **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por motivado que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

4. Lo anterior, para garantizar a la persona la oportunidad plena de defensa, ya que lo contrario implicaría **no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto, constituyéndose el mismo en un acto autoritario y/o arbitrario.**

Lo anterior, guarda concordancia con los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto se establece lo siguiente:

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, para cumplir con el principio de legalidad en la remoción de personas que ejercen cargos considerados, por regla general como de confianza, por la pérdida de ésta, el Consejo General **está obligado a expresar las razones mínimas por las cuales la persona titular ya no puede continuar ejerciendo el cargo**, en ese sentido fue en el Acuerdo CG/034/2023 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", que el **Consejo General determinó de manera infundada, ilegal y arbitraria** removerme del cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo General por presunta pérdida de confianza **sin señalar hechos objetivos**, y contrario a ello señalaron calificativos que denostaron el desempeño del encargo de la suscrita e invadieron la competencia del Órgano Interno de Control; no obstante, pese al tener acreditado lo anterior, **el Tribunal Electoral del Estado de Campeche avalo el acto del Consejo General por considerar que la remoción atendía a una decisión mayoritaria, razón por la cual presente una inconformidad que se encuentra en estudio en el expediente SUP-JE-1481/2023 Y SU ACUMULADO.**

No obstante, al continuar los efectos de la determinación del Tribunal Local recaída en la sentencia TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023 en la que **ordenó al Consejo General eliminar cualquier pronunciamiento respecto a calificativos dirigidos a la suscrita**, así como lo relativo a la presunta pérdida de confianza, en los siguientes términos:

OCTAVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar parcialmente fundadas las pretensiones de la y el accionante, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, de la siguiente manera:

I. Se modifica el Acuerdo identificado como CG/034/2023¹²², de fecha veintiocho de julio, aprobado por mayoría del Consejo General del IEEC, respecto a los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Fabiola Mauleón Pérez, otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del IEEC, particularmente en los que se mencionó que dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, dado que dicha declaración le compete, en todo caso, al Órgano Interno de Control:

i. Una vez notificada la presente sentencia, el Consejo General del IEEC deberá eliminar específicamente en las consideraciones y apartados del Acuerdo CG/034/2023, lo siguiente:

a) DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones.

"que la conducta y desempeño de la titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades encomendadas, lo que arroja como resultado un demérito de la confianza"¹²³.

b) DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación, apartados "A" y "B"

"A"
(...)

"atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su cargo".¹²⁴

c) "B"
(...) "Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño de la licenciada Fabiola Mauleón Pérez, como titular de la Secretaría Ejecutiva e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del contenido del acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza de fecha 2 de julio de 2023, se considera que es procedente determinar la pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público".(...)

"... en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral de carácter administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública".(...)

"Por todo lo expuesto, se considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte de Titular de la Secretaría Ejecutiva e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 278, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 48 y 49 fracción XI,

SEXTA. Cumplimiento a la Sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, respecto a la eliminación de párrafos en las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a la Sentencia referida, se procede realizar la modificación en las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA denominada "Conclusiones tras la presentación de manifestaciones" y DÉCIMA SEGUNDA denominada "Vertientes de la determinación" del Acuerdo CG/034/2023, conforme a la Sentencia antes referida, para quedar como sigue:

“...
DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones. Como se ha señalado, una vez transcurrido el plazo para asegurar el derecho de garantía de audiencia, y recibido el escrito SECG/553/2023, firmado por la Secretaría Ejecutiva, en relación con el oficio CE/137/2023, el 03 de julio de 2023, las Consejeras y Consejeros Electorales levantaron el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que, en resumen, se concluyó:

“...
Por ende, con base en los hechos objetivos antes mencionados se tiene que la confianza en la C. Fabiola Mauleon Perez que habia merecido cuando obtuvo su designacion unanime como Titular del área, causal rescisoría que se tipifica en el presente caso, pues se trata de una cuestión subjetiva, que en la especie, por la razones manifestadas, no devienen como motivos ilógicos y mucho menos como irrazonables; en consecuencia de conformidad con el artículo 278 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 48 fracción II y 49 fracciones II, XI y XII Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de cargos de libre designación, se ratifica que es viable por causa justificada de pérdida de confianza, la remoción del cargo de la actual Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
...”

DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación. Ahora bien, en cuanto a las razones que sustentan el presente Acuerdo, resulta oportuno abordar el tema que nos ocupa desde dos distintas vertientes, analizando en primer lugar la naturaleza jurídica del procedimiento de ratificación o remoción, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación del Consejo General.

A. De la ratificación o remoción.

“...
Esto es así, ya que el Organismo Público Local Electoral puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.

B. Determinación del Consejo General.

En ese contexto, debe remarcarse que las y los funcionarios electorales tienen la obligación de garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad que rigen todo actuar del IEEC, por lo que deben garantizar que sus decisiones y actuaciones sean apegadas a los principios rectores de la

función electoral establecidos en el marco constitucional, legal y reglamentario, asegurando la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, lo conducente es **proponer su remoción del cargo ostentado.**

Una vez precisado lo anterior, es oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la **revocación del nombramiento respectivo**, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la **separación inmediata y definitiva del cargo ostentado.**

“...”

Lo anterior, se sintetiza como sigue:

1. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de manera **arbitraria**, insisten en que la remoción del cargo atendió a la pérdida de confianza, y que no estaban obligados a señalar hechos objetivos, ya que a su juicio atiende a una situación subjetiva.
2. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche continúan señalando **calificativos denostativos** del desempeño de la suscrita, al insistir que su facultad *obedeció a la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño de la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General (sic)*, sin referir cuales conductas.
3. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **en contravención a los artículos 14 y 16 Constitucionales**, señalan que su determinación es fundada y motivada por que a su juicio no tiene la obligación de acreditar *algo que, de probarse, implicaría una causal legal de rescisión para un trabajador de base (sic)*.
4. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche señalan en forma **ilegal y arbitraria**, que basta la opinión del órgano facultado para nombrar y remover a las personas titulares de las áreas, como órgano máximo de dirección de la institución, y en su calidad de patrón, estime con base en hechos objetivos que la conducta y desempeño de la persona trabajadora de confianza, no le garantiza la plena *eficiencia y eficacia de su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión por pérdida de la confianza se tipifique. (sic)*.
5. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche señalan que su determinación **arbitraria** de pérdida de la confianza es suficiente para **no desempeñar ningún cargo en el IIEEC;** porque a su juicio es una *consecuencia lógica jurídica de su determinación*

Es así, que del análisis al contenido textual y nominal de lo antes expuesto, es evidente que con lo anterior, como ya se mencionó, se deja de observar los elementos que deben tomarse en cuenta al momento de emitir un acto debidamente fundado y motivado, esto es, expresarse **con precisión el precepto legal aplicable al caso y, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En otras palabras, con la emisión del acto ahora impugnado **se me deja en estado de indefensión y de manera reincidente** y violatorio del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que **nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene**, y en el presente caso, el Tribunal Electoral fue claro en señalar al Consejo General que no debía exponer calificativos del desempeño de la suscrita, incluyendo señalamientos de perdida de confianza, máxime que no se acreditó ningún hecho objetivo, ya que a juicio del Tribunal Local la remoción del cargo derivó de la voluntad

Basado en lo anterior, se configura la primera violación aludida del artículo 16 Constitucional, por cuanto del análisis integral del acto ahora impugnado, se advierte lo siguiente:

Apartado y/o tema en el Acuerdo	Observaciones
<p>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023.</p>	<p>Conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción dicho apartado, éste se hace consistir en el título del Acuerdo aprobado, que hace referencia a modificar las CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/034/2023</p> <p>De lo anterior, no se desprenden elementos que presupongan ni forma indiciaria la fundamentación y/o motivación que justifique que el Consejo General insistiera en un doble enjuiciamiento para insistir en una supuesta pérdida de confianza, ahora como causa para inhabilitar o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p> <p>Es decir, sin arribar o especificar resultado alguno que justifique una supuesta pérdida de confianza que se refiere indebidamente como causa para aprobar la inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p>

Apartado y/o tema del Acuerdo	Observaciones
<p>GLOSARIO:</p> <p>Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo General. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. • IEEC. Instituto Electoral del Estado de Campeche. • Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley General. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. • Constitución Local. La Constitución Política del Estado de Campeche. • Ley de Instituciones. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. 	<p>No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la perdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción dicho apartado, éste se hace consistir en un <u>glosario</u>, entendiéndose por:</p> <p>“Catálogo alfabetizado de las palabras y expresiones de uno o varios textos que son</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento Interior. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. • Presidencia/Presidenta. La Presidencia/Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. • Consejeras y Consejeros Electorales. Las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche e integrantes del Consejo General. • Secretaría/Secretaria Ejecutiva. La Secretaría/Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. 	<p>difíciles de comprender, junto con su significado o algún comentario.”</p> <p>Es decir, sin arribar o especificar resultado alguno que justifique la existencia de una pérdida de confianza a la que se refiere indebidamente como causa para inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral</p>
--	---

Apartado y/o tema del Acuerdo	Observaciones
<p style="text-align: center;">ANTECEDENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reforma electoral 2020. Que el 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado. 2. Aprobación del Acuerdo CG/008/2022. El 8 de febrero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 3ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se designó a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. 3. Oficio PCG/687/2023. El 28 de julio de 2023, la Presidencia mediante oficio PCG/687/2023, dirigido a las Consejerías Electorales, signado por la Presidencia hizo de su conocimiento la presentación de los escritos de separación del cargo e las personas que ocupaban las titularidades de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas. 4. Aprobación del Acuerdo CG/034/2023. El 28 de julio de 2023, el Consejo General en su 3ª Sesión Ordinaria, aprobó por mayoría de votos el 	<p>Del análisis de los puntos 1 y 2, no se desprenden elementos que presuponan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dichos puntos, los mismos sólo hacen mención a la expedición del Decretos 135; y al acuerdo por el que designa a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, pero sin especificar razonamiento alguno que se relacione y justifique una supuesta pérdida de confianza que tenga como consecuencia el impedimento de ocupar cargos en el IEEC</p> <p>En otras palabras, no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, para advertir elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco un impedimento de ocupar cargos en el IEEC</p> <p>Del análisis de los puntos 3, 4, y 5, no se desprenden elementos que presuponan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dichos puntos, los</p>

Acuerdo CG/034/2023 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

- 5. Presentación de medios de impugnación.** Con fecha 3 de agosto de 2023, la C. Fabiola Mauleón Pérez, promovió ante el IEEC el medio de impugnación en contra de la "...REMOCION AL CARGO DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic) y de igual forma, el representante del Partido Político Acción Nacional, con misma fecha promovió ante el Consejo General del IEEC el medio de impugnación en contra del "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 278 FRACCION III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).
- 6. Sentencia TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023.** El 27 de octubre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, relativo a los Recursos consistentes en Juicio Electoral y de Apelación presentados por la C. Fabiola Mauleón Pérez y el representante del Partido Político Acción Nacional respectivamente.
- 7. Oficio PCG/1188/2023.** La Presidencia, mediante oficio PCG/1188/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dirigido a los miembros del Consejo General, solicitó su pronunciamiento respecto del escrito de fecha 27 de julio de 2023, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del IEEC.

mismos sólo hacen mención, al oficio que remitió la Presidencia a las Consejerías sin arribar o especificar resultado alguno que justifique el acuerdo; a la aprobación del Acuerdo CG/034/2023 en el que se ordenó eliminar calificativos; a la presentación del medio de impugnación primigenio, pero sin especificar razonamiento alguno que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

En otras palabras, no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, para advertir elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida.

Del análisis de los puntos 6,7,8, 9 y 10, , no se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dichos puntos, los mismos sólo hacen referencia de la sentencia que ordenó eliminar calificativos, de oficios de presidencia donde realiza diversas solicitados a los miembros del Consejo, y un oficio de una consejería, pero sin especificar razonamiento alguno que se relacione y justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida.

En otras palabras, no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, para advertir elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o

Ley General de Archivos.

Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Artículo 117. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, **serán sancionadas ante la autoridad competente** en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.

Agravios: Dichos artículos no fundamentan ni se relacionan directamente con motivación alguna que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida. En otras palabras, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y tampoco se encuentra adminiculado con precisión de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto con base en la supuesta causa relativa a pérdida de confianza.

Constitución Política del Estado de Campeche:

ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos locales, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán los que determinen las leyes, general y local, en la materia. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes en la materia.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

VI. Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes se fijará en la ley correspondiente, la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable.

VII. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. En la integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones. Se contará con un Servicio Profesional Electoral que funcionará en los términos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación local correspondiente.

El patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la ley general. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Campeche o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales estatales tendrán el periodo de desempeño establecido en las leyes generales y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los consejeros electorales estatales, y demás servidores públicos que prevean la ley general y la ley local, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados en las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores a su encargo.

La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación. Estos deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones de conformidad con la ley general: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de los actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que establezca la ley local en la materia.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en las materias que señala el Apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el H. Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir para su designación el titular del órgano interno de control.

ARTÍCULO 89 bis.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones que correspondan conforme a la Ley en la materia, a los servidores públicos señalados en la misma, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la Ley correspondiente en la materia. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Campeche y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en la Ley en la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado y otras autoridades en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la legislación respectiva. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos idóneos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso, respecto de las conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en esta Constitución. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 96.- Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos que se mencionan en el artículo 89 de esta Constitución. Las sanciones serán procedentes cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

Agravios: Dichos artículos no fundamentan ni se relacionan directamente con motivación alguna que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida. En otras palabras, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y tampoco se encuentra adminiculado con precisión de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto con base en la supuesta causa relativa a pérdida de confianza.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche

ARTÍCULO 1.- Esta Ley regula las relaciones laborales entre las dependencias centralizadas y organismos descentralizados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivos trabajadores, de base y de confianza, siempre que estén destinados a actividades normales, regulares y habituales, y los que cubran sus ausencias.

El personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión, así como los asesores técnico-pedagógicos de la educación básica y media superior que imparten las dependencias y organismos del gobierno del Estado de Campeche se regirán por esta Ley, salvo lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para los efectos de esta Ley, esas dependencias y organismos se denominarán entidades públicas y serán representadas:

- I. Las del Poder Legislativo por la Secretaría General del Congreso del Estado;
- II. Las del Poder Ejecutivo por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- III. Las del Poder Judicial por el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia; y
- IV. Los organismos descentralizados y desconcentrados por sus directores, gerentes, administradores o los funcionarios que hagan sus veces.

Para las actividades diferentes a las anteriores, las entidades públicas podrán celebrar los contratos civiles o mercantiles que correspondan.

En las entidades públicas que tengan ley orgánica propia, las disposiciones de esta Ley se aplicarán de manera supletoria, en lo que no colisione con dicha ley orgánica.

ARTÍCULO 3.- Los trabajadores al servicio de las entidades públicas **se clasificarán en trabajadores de:**

- I. Base; y
- II. Confianza.

ARTÍCULO 4.- Son trabajadores de confianza los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, bienes y valores, asesoría, secretarios particulares, miembros de superior jerarquía de las policías preventiva o judicial, o aquéllos que realicen trabajos particulares exclusivos de aquéllos.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente los trabajadores de confianza que realicen actos jurídicos en nombre de la potestad del Estado, en los términos que se establezcan en las condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 48.- La relación laboral se dará por terminada, sin responsabilidad para las entidades públicas por:

- I. Renuncia del trabajador;
- II. Cese motivado por el trabajador;
- III. Fallecimiento del trabajador; o
- IV. Incapacidad permanente, física o mental, que impida al trabajador desempeñar sus labores.

ARTÍCULO 49.- Serán causa de cese:

- I. El abandono de empleo;
- II. Incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez, o actos de violencia;
- III. Destruir intencionalmente el trabajador, edificios, maquinaria, instrumentos, materias primas o cualesquiera elementos relacionados con el trabajo. Esta causal también será aplicable en los casos generados por negligencia del trabajador;
- IV. Cuando el trabajador faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
- V. Cometer el trabajador actos inmorales durante el trabajo;
- VI. Revelar el trabajador asuntos secretos o reservados de que tuviere noticias en razón de su trabajo;
- VII. Poner el trabajador en peligro, por imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de taller, oficina o dependencia de prestación de servicio o de las personas que allí se encuentren;
- VIII. Desobedecer el trabajador injustificadamente las órdenes de sus superiores;
- IX. Por concurrir habitualmente el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- X. Por prisión impuesta al trabajador mediante sentencia firme dictada por juez competente;
- XI. Si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas anteriores. Esta causal solamente se le aplicará a los trabajadores clasificados en el párrafo II del Artículo 3 de esta Ley;
- XII. La falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, cuando se produzca en forma reiterada; y
- XIII. Las análogas a las descritas en las fracciones anteriores, con consecuencias semejantes a lo que el trabajo se refiere.

La dependencia deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas del cese.

Agravios: Dichos artículos no fundamentan ni se relacionan directamente con motivación alguna que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida. En otras palabras, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y tampoco se encuentra adminiculado con precisión de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto con base en la supuesta causa relativa a pérdida de confianza.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 242.- El Instituto Electoral, depositario de la autoridad electoral, **es responsable del ejercicio de la función estatal** de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Federal, de las leyes generales, de la Constitución Estatal, de esta Ley de Instituciones y demás disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 243.- Son fines del Instituto Electoral:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos y juntas municipales;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

ARTÍCULO 244.- Todas las actividades del Instituto Electoral **se regirán por los principios** de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 247.- El Instituto Electoral es el organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

ARTÍCULO 248.- El patrimonio del Instituto Electoral, se integra con: I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto; II. Las partidas que anualmente se le señalen en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para su operatividad y funcionamiento, así como para la organización de los procesos electorales y el financiamiento de los partidos políticos; III. Los remanentes que de ellas conserve el Instituto Electoral al concluir un ejercicio fiscal; IV. Los ingresos que reciba por cualquier concepto, con excepción de las multas derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta Ley de Instituciones, y V. Cualquiera otros bienes o recursos económicos que otras entidades públicas le destinen en propiedad.

Los recursos provenientes de los remanentes presupuestales y los mencionados en la fracción IV de este artículo, se destinarán a los fines que disponga el Consejo General, mediante la aprobación del acuerdo correspondiente.

Las multas provenientes de las sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por las personas al régimen sancionador electoral consideradas en esta Ley de Instituciones serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 249.- El Instituto Electoral **se regirá** para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, los reglamentos que del mismo emanen y las demás leyes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 250.- El Instituto Electoral **ejercerá las siguientes funciones:** I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y las que le establezca el Instituto Nacional; II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; III. Ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes; IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica; V. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional; VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como, la constancia de asignación a las fórmulas de Representación Proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Electoral; X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador; XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional; XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate; XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional; XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada

ARTÍCULO 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y unidades administrativas, que en su caso determine la normatividad reglamentaria del Instituto Nacional u otra que resulte aplicable;
- VII. Suscribir con el Secretario Ejecutivo, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto;
- XVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutiveos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General,
- XX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 282.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- XIV. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;
- XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los resolutiveos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XXV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;
- XXX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por esta Ley de Instituciones y otras disposiciones complementarias.

Agravios: Dichos artículos no fundamentan ni se relacionan directamente con motivación alguna que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida. En otras palabras, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y tampoco se encuentra adminiculado con precisión de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto con base en la supuesta causa relativa a pérdida de confianza.

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regulan:

- I. El funcionamiento y operación de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Campeche;

Artículo 2.- El presente Reglamento es de observancia general para todos los órganos y personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche. El Consejo General del Instituto vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 4.- El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

- I. Órganos de Dirección: 1.1 Centrales: a) El Consejo General; y b) La Presidencia del Consejo General;
- II. Órganos Ejecutivos: 2.1 Centrales: a) Secretaría Ejecutiva;

Artículo 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejo General:

- II. Vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto, en función de las políticas y programas aprobados;

XX. Las demás que le confieran el Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Todo Informe, Dictamen, Proyecto de Resolución o Acuerdo que emita cualquiera de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener apartados relativos a antecedentes, marco legal, consideraciones y conclusiones o puntos de acuerdo o resolutiveos.

Artículo 16.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Consejo General y el presente Reglamento a las Comisiones, los Consejeros desempeñarán su función con autonomía, probidad y respeto, estando facultados para:

- III. Solicitar al Presidente convoque a sesión extraordinaria en los términos del reglamento respectivo;

II. Las demás que les confieran el Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- La Presidencia del Consejo General es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal.

V. Presentar Proyectos de Acuerdos y Resoluciones al Consejo General;

XVI. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, instruir al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los resolutivos de todos los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que emita el Consejo General;

XIX. Las demás que les confiera el Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La Secretaría Ejecutiva es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal. Su titular actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo General y se encargará de coordinar la Junta General y de conducir la administración, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los Acuerdos, Dictámenes y Resoluciones de uno y otro órgano.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley de Instituciones le corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General; II. Acordar los asuntos de su competencia con el Presidente; III. Preparar, revisar y dar seguimiento a los Acuerdos y Resoluciones que expida la Junta General, de conformidad con los criterios emitidos en las reuniones de la misma; IV. Coordinar las actividades de las Direcciones Ejecutivas y Órganos Técnicos del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento; y recibir en acuerdo ordinario a sus titulares; V. Colaborar con las Comisiones del Consejo General, a solicitud de éstas; VI. Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos; VII. Coordinar y supervisar la integración de los archivos de las áreas del Instituto; VIII. Coordinar y dirigir las actividades de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto, señaladas en el Código y en la Ley de la materia; IX. Expedir, en su caso, copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto; X. Ejercer, en su caso, la representación legal del Instituto en los procedimientos administrativos y judiciales en los que éste sea parte; XI. Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo General; XII. Proveer lo necesario para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de Acuerdos y Resoluciones que emite el Consejo General, y demás actos o instrumentos que por su propia naturaleza deban ser publicados; XIII. Suscribir junto con el Presidente convenios y contratos a nombre del Instituto; XIV. Supervisar la elaboración del cronograma electoral relativo a las elecciones ordinarias o extraordinarias que se requieran y de las convocatorias respectivas; XV. Realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de Acuerdo o Resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, en los términos del Código y del Reglamento de la materia; XVI. Suscribir mancomunadamente con los titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y/o del Departamento de Contabilidad, las cuentas bancarias a nombre del Instituto; XVII. Conducir la administración en los términos de la fracción XV del artículo 181 del Código; XVIII. Recibir los avisos de recuento de votos en la totalidad de las casillas en los Distritos, Municipios y Secciones Municipales en los que se acrediten los supuestos legales previstos en el artículo 426 del Código; XIX. Fungir como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo a las facultades establecidas en el Estatuto y lineamientos en la materia; y XX. Las demás que le confiera la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 46.- Corresponde a la Asesoría Jurídica del Consejo General:

I. Coadyuvar con el Presidente y el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de la representación legal del Instituto, conforme a lo previsto por el Código; II. Prestar servicios de asesoría sobre la normatividad aplicable, al Presidente, las Comisiones, los Consejeros, el Secretario Ejecutivo y demás órganos del Instituto; III. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la instrucción y trámite de los medios de impugnación, denuncias y quejas en materia electoral; IV. Preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como proponer reformas o modificaciones a los ya existentes; V. Preparar o, en su caso, revisar los proyectos de los diversos Acuerdos y resoluciones que deban ser expedidos por el Consejo General del Instituto; VI. En su caso, desarrollar, conjuntamente con instituciones de investigación jurídica, estudios y análisis sobre derecho electoral; VII. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de los auxiliares jurídicos con que, en su caso, cuenten los Consejos Distritales y Municipales; VIII. Prestar servicios de orientación en materia jurídico electoral a los Partidos y Agrupaciones Políticas acreditados ante el Instituto; IX. Acordar con el Presidente, las Comisiones, los Consejeros y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y X. Las demás que le confieran el Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Los Órganos Técnicos, para el ejercicio de sus atribuciones, contarán con el personal que se requiera y permita el correspondiente presupuesto de egresos. Corresponde en general a los Órganos Técnicos: I. Formular el anteproyecto de presupuesto del órgano a su cargo, de conformidad con los criterios que fije la Dirección; II. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios del órgano a su cargo, de conformidad con los criterios que señalen la Junta General y la Dirección; III. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones del Consejo General, a petición de sus Presidentes; y IV. Las demás que les confieran el Código u otras disposiciones aplicables.

Agravios: Dichos artículos no fundamentan ni se relacionan directamente con motivación alguna que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida. En otras palabras, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y tampoco se encuentra adminiculado con precisión de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto con base en la supuesta causa relativa a pérdida de confianza.

APARTADO DE CONSIDERACIONES	OBSERVACIÓN
<p>PRIMERA. Función Estatal.</p> <p>El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones.</p> <p>El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24 Base VII de la Constitución Local; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.</p>	<p>No se desprenden elementos que presuman ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia de manera general a funciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar que el Consejo cuenta con facultades para inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p>

<p>SEGUNDA. Consejo General.</p> <p>Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto; en su desempeño, el Consejo General aplicará la perspectiva de género y no discriminación; se encuentra facultado para expedir los reglamentos y demás normatividad prevista en la Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del IEEC, así como, aprobar los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las Comisiones de Consejeros y Consejeras, las Direcciones Ejecutivas, en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXXI, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior.</p>	<p>No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia a las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar que el Consejo cuenta con facultades para inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p>
<p>TERCERA. Aprobación del Acuerdo CG/034/2023. El 28 de julio de 2023, el Consejo General en su 3ª Sesión Ordinaria, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo CG/034/2023 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", aprobándose medularmente lo siguiente: "... PRIMERO: Se aprueba la remoción de la C. Fabiola Mauleón Pérez, del cargo que ocupa como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento previamente emitido por el Consejo General en el Acuerdo CG/008/2022,</p>	<p>No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia al punto de Acuerdo en donde se aprueba la remoción de la suscrita las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin señalar elementos indiciarios de que la misma tiene como consecuencia de una inhabilitación para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p> <p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto</p>

por lo que procede la separación definitiva del cargo ostentado, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo. SEGUNDO: Se aprueba notificar el presente Acuerdo a la C. Fabiola Mauleón Pérez a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo. ...” Respecto al Acuerdo aprobado, con fecha 3 de agosto de 2023, la C. Fabiola Mauleón Pérez, promovió ante el IEEC el medio de impugnación en contra de la “...REMOCION AL CARGO DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE...” (sic). De igual forma, el representante del Partido Político Acción Nacional, con misma fecha promovió ante el Consejo General del IEEC el medio de impugnación en contra del “...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 278 FRACCION III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE...” (sic).

CUARTA. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. El 27 de octubre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, relativo a los Recursos consistentes en Juicio Electoral y de Apelación presentados por la C. Fabiola Mauleón Pérez y el representante del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, respectivamente, en el que resolvió lo siguiente:

“... OCTAVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar parcialmente fundadas las pretensiones de la y el accionante, Io procedente es emitir los efectos de la presente resolución, de la siguiente manera: I. Se modifica el Acuerdo identificado como CG/034/2023, de fecha veintiocho de julio,

ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

No se desprenden elementos que presongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia a los efectos de la sentencia TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023 en la cual se ordenó eliminar calificativos o señalamientos emitidos en perjuicios de la suscrita, incluyéndose los relativo a la perdida de confianza, sin señalar elementos indiciarios del Consejo General cuente con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

aprobado por mayoría del Consejo General del IEEC, respecto a los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Fabiola Mauleon Perez, otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del IEEC, particularmente en los que se mencionó que dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, dado que dicha declaración le compete, en todo caso, al Órgano Interno de Control: i. Una vez notificada la presente sentencia, el Consejo General del IEEC deberá eliminar específicamente en las consideraciones y apartados del Acuerdo CG/034/2023, lo siguiente: a) DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones. "que la conducta y desempeño de la titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades encomendadas, lo que arroja como resultado un demerito de la confianza" b) DECIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación, apartados "A" y "B"

A" (...) "atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su cargo". b) "B" (...) "Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño de la licenciada Fabiola Mauleón Pérez, como titular de la Secretaria Ejecutiva e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del contenido el acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza de fecha 3 de julio de 2023, se considera que es procedente determinar la pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público". (...) "...en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales; encomendados a este órgano electoral de carácter administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública". (...) "Por todo lo expuesto, se

Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten de nueva cuenta una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar que cuente con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte de Titular de la Secretaría Ejecutiva e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas; Io anterior de conformidad con Io establecido en los artículos 278, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 48 y 49 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche” ii. Dentro del Acuerdo CG/034/2023, el Consejo General del IEEC deberá pronunciarse respecto del escrito presentado por Fabiola Mauleón Pérez, el veintisiete de julio. II. Se ordena al Consejo General del IEEC sesionar sin mayor dilacion y modificar el Acuerdo CG/034/2023 en los términos precisados. Por Io expuesto y fundado se, RESUELVE: PRIMERO: Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por Fabiola Mauleón Pérez y Cesar Ismael Martin Ehuan, representante propietario del Partido Accion Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. SEGUNDO: Se modifica el Acuerdo impugnado, conforme a los razonamientos precisados en las consideraciones QUINTA y OCTAVA de este fallo. TERCERO: Se ordena al Consejo General del IEEC sesionar sin mayor dilación y modificar el Acuerdo CG/034/2023 en los términos precisados en la Consideración OCTAVA de esta sentencia. CUARTO: Una vez cumplido Io anterior, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, a través de su representación, deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a un día hábil, por las razones vertidas en la Consideración OCTAVA de la presente resolucio. ...”

QUINTA. En razón a la consideración anterior, la Presidencia, mediante oficio PCG/1188/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dirigido a los miembros del Consejo General, solicitó su pronunciamiento respecto del escrito de fecha 27 de julio de 2023, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del IEEC; documentación que fue remitida mediante oficio PCG/1241/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, entre los cuales se encuentran los oficios emitidos por los Partidos: Encuentro Solidario Campeche;

No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido, haciendo referencia solo a un serie de oficios en respuesta a un escrito de la presidencia, sin señalar elementos indiciarios del Consejo General cuente con la

<p><i>Espacio Democrático de Campeche; Morena; Movimiento Laborista Campeche y Revolucionario Institucional, así como el oficio CE/310/2023, signado por la Consejera Electoral del Consejo General Lcda. Nadine Abigail Moguel Ceballos de fecha 9 de noviembre de 2023, emitiendo opiniones diversas, mismas que se atienden con la emisión del presente documento.</i></p>	<p>atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p> <p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza y de las presuntas atribuciones del Consejo General cuente con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p>
---	---

<p>SEXTA. Cumplimiento a la Sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, respecto a la eliminación de párrafos en las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a la Sentencia referida, se procede realizar la modificación en las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA denominada "Conclusiones tras la presentación de manifestaciones" y DÉCIMA SEGUNDA denominada "Vertientes de la determinación" del Acuerdo CG/034/2023, conforme a la Sentencia antes referida, para quedar como sigue: "... <i>DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones. Como se ha señalado, una vez transcurrido el plazo para asegurar el derecho de garantía de audiencia, y recibido el escrito SECG/553/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva, en relación con el oficio CE/137/2023, el 03 de julio de 2023, las Consejeras y Consejeros Electorales levantaron el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que, en resumen, se concluyó: "... Por ende, con base en los hechos objetivos antes mencionados se tiene que la confianza en la C. Fabiola Mauleón Pérez que había merecido cuando obtuvo su designación unánime como Titular del área, causal rescisoria que se tipifica</i></p>	<p>No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia al presunto cumplimiento de la sentencia TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023 en la cual se ordenó eliminar calificativos o señalamientos emitidos en perjuicios de la suscrita, incluyéndose los relativos a la pérdida de confianza, sin señalar elementos indiciarios del Consejo General cuente con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que solo hace referencia a una supuesta garantía de audiencia; a un escrito de la suscrita en mi calidad de Secretaria Ejecutiva, y a una supuesta Acta Circunstanciada en la que según se establece lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A supuestos hechos objetivos, sin decir cuáles, se tiene que la confianza que había merecido es una causal rescisoria.
--	--

en el presente caso, pues se trata de una cuestión subjetiva, que en la especie, por las razones manifestadas, no devienen como motivos ilógicos y mucho menos como irrazonables; en consecuencia de conformidad con el artículo 278 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 48 fracción II y 49 fracciones II, XI y XII Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de cargos de libre designación, se ratifica que es viable por causa justificada de pérdida de confianza, la remoción del cargo de la actual Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. ...” DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación. Ahora bien, en cuanto a las razones que sustentan el presente Acuerdo, resulta oportuno abordar el tema que nos ocupa desde dos distintas vertientes, analizando en primer lugar la naturaleza jurídica del procedimiento de ratificación o remoción, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación del Consejo General. A. De la ratificación o remoción. ... Esto es así, ya que el Organismo Público Local Electoral puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos. B. Determinación del Consejo General. En ese contexto, debe remarcarse que las y los funcionarios electorales tienen la obligación de garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad que rigen todo actuar del IEEC, por lo que deben garantizar que sus decisiones y actuaciones sean apegadas a los principios rectores de la función electoral establecidos en el marco constitucional, legal y reglamentario, asegurando la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, lo conducente es proponer su remoción del cargo ostentado. Una vez precisado lo anterior, es oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la revocación del nombramiento respectivo, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la separación inmediata y definitiva del cargo ostentado. ...”

- Que se trata de una cuestión subjetiva, por las razones manifestadas, sin decir a qué razones se refiere.
- Que es viable por causa justificada, sin decir qué causas, alude como fundamento al artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que indica:

“Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.”

Situación que incluso no guarda correspondencia con la fracción que prevé la designación y remoción de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior con el artículo 49, fracciones II, XI y XII, que prevé que será causa de cese:

- Incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez, o actos de violencia;
- Si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas anteriores.
- La falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, cuando se produzca en forma reiterada.

Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten conductas que deriven en una pérdida de confianza; en presuntas faltas de probidad u honradez o actos de violencia; o bien en presunta falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y

	<p>motivación de la supuesta pérdida de confianza para determinar que cuenta con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que como lo precisa en la consideración DÉCIMA SEGUNDA que solo para frasea sobre el <i>procedimiento de ratificación o remoción, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación del Consejo General, señalando que el efecto por es dejar sin efectos el nombramiento ostentado, y no una inhabilitación pues dicha atribución es competencia del Consejo General</i></p>
<p>SÉPTIMA. Cumplimiento a la Sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, relativo al pronunciamiento al escrito presentado por Fabiola Mauleón Pérez de separación al cargo. El 28 de julio de 2023, la Presidencia mediante oficio PCG/687/2023, dirigido a las Consejerías Electorales, hizo de su conocimiento la presentación del escrito de separación del cargo de la persona que ocupaba la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, en los términos que a continuación se muestran:</p> <p>(imagen)</p> <p>De lo anterior, se estima que no ha lugar conforme a lo solicitado por la C. Fabiola Mauleón Pérez toda vez que en la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023 se confirmó el acto reclamado consistente en la remoción de Fabiola Mauleón Pérez. Lo anterior, se debe a que, la remoción del cargo obedeció a la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño de la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General, la cual se actualiza plenamente y se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tratándose de empleados de confianza, no se necesita acreditar algo que, de probarse, implicaría una causal legal de rescisión para un trabajador de base, de admitirse lo contrario se entorpecería en alto grado la eficiencia en el control del trabajo en las entidades públicas; por lo que, la pérdida de confianza es una cuestión subjetiva que para darse por acreditada no</p>	<p>No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hace referencia al presunto cumplimiento de la sentencia TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023 en la cual se ordenó que el Consejo emitiera un pronunciamiento al escrito de separación al cargo, que fuera presenta por la suscrita, determinando de manera arbitraria " no ha lugar conforme a lo solicitado", toda vez que determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Sin existir elementos objetivos, insiste en pronunciarse sobre una presenta pérdida de confianza.• Que la remoción del cargo fueron sobre conductas y desempeño , sin señalar cuales conductas, pero que al ser cargos de confianza no se necesita acreditar.• Que la perdida de confianza se trata de una cuestión subjetiva, por las razones manifestadas, sin decir a qué razones se refiere.• Que el Consejo General es el patrón del Instituto Electoral, en desconocimiento de la naturaleza del Instituto y de las facultades establecidas en la Ley de Instituciones en la cual se establece la

requiere pruebas indubitables de hechos reprobables por parte de la persona trabajadora, sino basta que en la opinión del órgano facultado para nombrar y remover a las personas titulares de las áreas, como órgano máximo de dirección de la institución, en calidad de patrón, estime con base en hechos objetivos que la conducta y desempeño de la persona trabajadora de confianza, no le garantiza la plena eficiencia y eficacia de su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión por pérdida de la confianza se tipifique. Por ello, en razón de que se determinó la pérdida de la confianza, se considera hay elementos suficientes para que quien fungía como Secretaria Ejecutiva, en virtud de la procedencia de la remoción del cargo, no pueda seguir desempeñándose en el IEEC: lo anterior, por ser una consecuencia lógica jurídica de una determinación. Refuerza lo anterior, lo resuelto en el expediente número SUP-JE-44/2019, que determinó que, es facultad del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, nombrar o remover a los servidores públicos, la cual puede ejercerse en cualquier momento, en congruencia con los artículos 254, y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones.

distribución de competencias, siendo la administración del Instituto atribución de la Presidencia.

- Que las conducta y desempeño, sin decir cuales, no garantizan la eficiencia y eficacia, calificativos que le corresponde determinar y conocer al Órgano Interno de Control, por tanto no existe disposición que establezca que el Consejo General puede inhabilitar funcionarios,
- Que a su juicio la procedencia de remoción del cargo, es un elemento suficiente para impedir que continúe desempeñándose en el IEEC en cualquier cargo o comisión, sin señalar los argumentos jurídicos de su determinación, ya que es únicamente el Órgano Interno de Control quien tiene facultades para inhabilitar ejercer cargos dentro de la institución.
- Hace referencia a la sentencia SUP-JE-44/2019, la cual determino que es facultad del Consejo remover en cualquier tiempo, sin embargo, dicha sentencia agrega que no se trata de una decisión arbitraria ya que debe atender a la emisión de un acuerdo fundado y motivado
- Alude como fundamento los artículos 254 y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que indica:

*"...ARTÍCULO 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.** así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género*

"ARTÍCULO 278, fracción V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las

	<p><i>disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.”</i></p> <p>La cual no guarda relación respecto de la remoción de la Secretaria Ejecutiva quien igual es parte integrante del Órgano del Consejo General.</p> <p>Situación que incluso no guarda correspondencia con la fracción que prevé la designación y remoción de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten conductas que deriven nuevamente por segunda ocasión en una pérdida de confianza; en presuntas faltas de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para determinar que cuenta con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p>
<p>OCTAVA. Conclusión. Por todo lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 254, 278, fracciones III, XXXI y XXXVII y 683 de la Ley de Instituciones; 48 y 49 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, se emite el presente Acuerdo, así como en atención a los oficios emitidos por los Partidos: Encuentro Solidario Campeche; Espacio Democrático de Campeche; Morena; Movimiento Laborista Campeche y Revolucionario Institucional, y se da cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023.</p>	<p>No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hace referencia al presunto cumplimiento de la sentencia TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, el mismo sólo hace referencia a la afirmación genérica sin sustento alguno.</p>

- **La remoción no constituye un acto privativo de derechos** que implique la observancia de la garantía de audiencia y debido proceso previo a su dictado;

2. **Segundo, en base a lo antes señalado, resulta inexacto, insuficiente e irrelevante las referencias de que las supuestas conductas, sin señalar cuales, actualizan la pérdida de confianza con base en lo aprobado por el Consejo General ya que se trata de una cuestión subjetiva, puesto que se observa que tales afirmaciones se constituyen como intrascendentes y que no fundan ni motivan la pérdida de confianza y la inhabilitación para ocupar cargos, por lo que, la NUEVA determinación del Consejo modifica la naturaleza de la remoción extendiendo sus alcances a una inhabilitación en una evidente violación a mis derechos políticos electorales de integrar órganos electorales y poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, derecho consagrado en los artículos 35 fracción VI de la Constitución General y 18 fracción II de la Constitución Local; es así que, la determinación del Consejo General de nueva cuenta **ha vulnerado de manera dolosa, reiterada y excesiva mis derechos políticos electorales con la emisión del acuerdo que se impugna**, ya que no solo **me exponen nuevamente con calificativos que fueron determinados por la autoridad local como ilegales en la sentencia TEEC/JE/9/2023**, aunado a ello, invaden esferas de competencia de otras autoridades como es el Órgano Interno de Control, al pretender inhabilitarme para ejercer cualquier otro cargo dentro de la institución, **sin contar con procedimiento alguno que me haga acreedora a dicha sanción excesiva.****

- Para acreditar mi dicho, reitero el análisis integral del acto ahora impugnado, por el cual se efectuó el desglose apartado por apartado, punto por punto, para precisar paso por paso que la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza que tenga como consecuencia una inhabilitación o impedimento de ejercer cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar la inhabilitación planteada en el acuerdo que se impugna.

3. **Resulta inexacta, irrelevante e insuficiente las simples referencias contenidas en las Consideraciones SEXTA y SEPTIMA del ahora acto impugnado**, ya que además de no observar la fundamentación y motivación al que está obligado de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **es evidente que la supuesta pérdida de confianza se basa en los supuestos previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche**, lo cual **no resulta compatible con la remoción** contemplada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Campeche, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por cuanto la **Ley de Trabajadores, como el simple título lo señala, habla de relaciones de carácter laboral, de causales de cese, entre ellos los que se argumentan en el acuerdo impugnado, esto es, la supuesta falta de probidad u honradez y de actos de violencia; la presunta pérdida de confianza; la presunta falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo**, situaciones que de acuerdo a la misma Ley, **le corresponde un procedimiento específico y autoridades distintas**, siendo ésta de naturaleza diferente a los criterios que deben observarse para efectos de la remoción que conforme a los criterios jurisdiccionales, no tiene efectos privativo.

En otras palabras, es evidente que al emitirse el acto impugnado el Consejo General, no dio las razones mínimas por el que se actualiza la pérdida de confianza **extendiendo sus alcances a una inhabilitación e impedimento para ocupar cualquier cargo o comisión en el IEEC, porque a criterios de los Consejerías, basta su apreciación subjetiva**, también en plena conducta arbitraria, caprichosa, e ilegal, invocan disposiciones legales de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche**, que no son acorde con la remoción prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con vigilar que se garantice el profesionalismo en su desempeño y la capacidad para cumplir con los fines de la función electoral, por parte de las titulares de las áreas de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**SUP-JE-44/2019**).

Bajo este panorama, destacó nuevamente que la atribución del Consejo General del Instituto Local, es decir, el ejercicio de dicha facultad discrecional **no significa que pueda ser ejercida de forma arbitraria o caprichosa por el Instituto local**, puesto que, en todo caso, **deberá ajustarse al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución**, en el sentido de que su ejercicio deberá estar acotado por los lineamientos establecidos por la ley y la autoridad, así como **sujetos a los requisitos de fundamentación y motivación**, lo cual no acontece como ya se vio del acto ahora impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

y motivación que debe atender la autoridad al emitir cualquier acto de autoridad, situación que claramente se traduce **en omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

Por lo tanto, es evidente que el acuerdo ahora impugnado fue emitido **de forma arbitraria o caprichosa por el Instituto local** ya que no se cumple con la fundamentación y motivación conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal basado en este último contexto, por lo que es evidente que **me causa como agravio** por lo siguiente:

- **Las afirmaciones sobre la pérdida de confianza, emitidas en la forma en como se hicieron en el acto impugnado, esto sin observar la fundamentación y motivación al que esta obligado,** es claro que traen como consecuencia lógica afectaciones a mi esfera de derechos **ya que sin las razones mínimas, ni sustento alguno, incluso equivocado, se refiere de forma caprichosa e indebida la pérdida de confianza bajo la cita ilegal de artículos, sin decir su contenido, y tampoco acompañado de razonamientos y elementos suficientes que den certeza de las conductas que implican la pérdida de confianza,** exponiéndome de forma ilegal que se incurrió en actuaciones que, una vez revisado el contenido de los artículos que según se actualizan, hacen mención de presunta falta de probidad u honradez, actos de violencia, así como falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, según lo previsto en el artículo 49 fracciones II, XI y XII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, existiendo incluso una mala referencia respecto a la fundamentación del acto de remoción al hablar del artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé la remoción de las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas, más no así de la Secretaría Ejecutiva.
- Por tanto, resulta evidente que lo asentado en el acto impugnado, respecto a la pérdida de confianza y **en consecuencia impedimento de ocupar cargos en el Instituto,** en la forma en que fue emitido, **incide de forma negativa y directa en mi esfera de derecho, ya que genera una percepción equivocada y distorsionada de la realidad,** es decir, afectando con **ello el derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión** (artículo 35 de la Constitución Federal), que incluye aquellos otros relacionados con la función electoral. Sirve de referencia, la Jurisprudencia 11/2010. INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28, **por cuanto se prevé el derecho ciudadano de poder acceder a formar parte como integrantes de los órganos,** de máxima dirección o desconcentrados, **de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.**
- En ese tenor, es obvio que el móvil para aprobar el acuerdo por parte de las personas consejeras electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

A. Legalidad: Hacer sólo aquello que las normas expresamente confieren y actuar conforme a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen al empleo, cargo, o comisión, asimismo se debe conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

D. Imparcialidad: Dar a las y los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

I. Objetividad: **Deben preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberá de ser informadas en estricto apego a la legalidad.**

- Además, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al emitir el acto impugnado lo hace sin observar la fundamentación y motivación que se exige para pronunciar cualquier acto de autoridad, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, siendo notoria la conducta arbitraria y caprichosa, es decir, del todo ilegal, porque tal como se refirió en la impugnación primigenia durante la aprobación del Acuerdo CG/034/2023 por cuando en las intervenciones de parte de los consejeros electorales se adujeron diversos criterios para la aprobación del acto, en el sentido de establecer los efectos de la supuesta pérdida de confianza, más allá del cargo para el cual fue invocada, esto es, a **la pretensión del todo ilegal de hacer extensivo la pérdida de confianza como obstáculo para ocupar otros cargos, consumándose dichas manifestaciones en el Acuerdo CG/063/2023 y sin ser la autoridad competente para establecer efectos de una inhabilitación, en franca violación a mi derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión** (artículo 35 de la Constitución Federal), que incluye aquellos otros relacionados con la función electoral. Sirve de referencia, la Jurisprudencia 11/2010. **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28, **por cuanto se prevé el derecho ciudadano de poder acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.** Tal conducta se hace consistir en lo siguiente:

Intervención de la Consejera Clara Concepción Castro Gómez:

- *“ Por lo cual a consideración de la de la voz no estamos hablando de la misma figura y sobre todo el mismo efecto jurídico es por ello que la determinación que en este caso se está poniendo a consideración justamente es el procedimiento de remoción la cual es una facultad del Consejo general establecida en la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche es por ello la separación del cargo tal como ha leído la Licenciada Liliana y que como he comentado mantiene la misma redacción en el anterior escrito perdón el escrito que también **presentó la persona de la que se votó en el acuerdo anterior la separación del cargo entraña***

justamente el continuar teniendo vínculos laborales con ello lo cual a decir sea de paso y que no es un tema que es desconocido para los integrantes de este consejo general nuestra institución pues tiene también un apremiante necesidad de plazas y es por ello que con motivo de esto pues podría en este punto tal y como se refiere y estoy hablando estrictamente de la redacción de este escrito pues no es posible en este momento poder ofrecer otra alternativa."

Por lo tanto, como consecuencia lógica es evidente que **emitir criterios y/opiniones que limiten el ejercicio de otros derechos ciudadanos de la suscrita**, o bien **que busquen obstaculizar de forma ilegal mi derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión** (artículo 35 de la Constitución Federal), que incluye aquellos otros relacionados con la función electoral, bajo la supuesta pérdida de confianza alegada sin fundamento ni motivo al que está obligado como autoridad electoral, se constituye **evidentemente en una conducta arbitraria y caprichosa, que no encuentra asidero jurídico alguno, siendo que la conducta de hacer extensivo los efectos de la supuesta pérdida de confianza, resulta del todo ilegal**, inexacta, irracional, al tratar de justificar **la supuesta pérdida de confianza en los supuestos previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche**, lo cual **no resulta compatible con la remoción** contemplada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por cuanto la **Ley de Trabajadores, como el simple título lo señala, habla de relaciones de carácter laboral, de causales de cese, entre ellos los que se argumentan en el acuerdo impugnado, esto es, la supuesta falta de probidad u honradez y de actos de violencia; la presunta pérdida de confianza; la presunta falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo**, situaciones que de acuerdo a la misma Ley, reitero y sin conceder, **le corresponde un procedimiento específico y autoridades distintas**, siendo ésta de naturaleza diferente a los criterios que deben observarse para efectos de la remoción, que sin conceder, se afirmó que se dejó de desempeñar bajo los principios rectores de la función electoral pero sin establecer, como ya se mencionó, las razones mínimas para dar certeza sobre cuáles fueron las supuestas conductas que dieron pie a la pérdida de confianza.

Por lo que la presunta "pérdida de confianza" por cuestión "laboral" es de naturaleza diferente a los criterios que deben observarse para efectos de la remoción. Aunado a que, de considerar que la facultad de libre remoción se sustente y ejerza por el hecho de ser trabajadores "de confianza", se aceptaría que puede despedir a todos quienes integran la plantilla laboral en el momento en que así lo disponga, lo que **trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso** que la propia ley impone observar.

Por ello, **las autoridades están obligadas al deber de fundar y motivar su decisión en la gravedad de la conducta**, que impliquen la afectación de derechos sustantivos o algún principio de la Constitución para justificar que se imponga **dicha sanción tan grave como es el cese laboral**, sirve de referencia la jurisprudencia 11/2023

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PROCEDENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PERSONAL DE CONFIANZA.

Hechos: La Sala Regional Guadalajara y la Sala Regional Xalapa, así como la Sala Superior sostuvieron criterios opuestos en las sentencias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, contradictorios, al resolver sobre la procedencia del análisis de la legalidad del despido justificado de las y los trabajadores de confianza del aludido Instituto y el estudio de prestaciones como la reinstalación o indemnización y, los salarios caídos. En tanto que, la primera Sala consideró que no era procedente el referido análisis; mientras que las Salas restantes determinaron que sí resulta necesario efectuar tal estudio, así como el de las citadas prestaciones.

Criterio jurídico: En los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral, con independencia de que se trate de trabajadoras o trabajadores de confianza, procede que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realicen el análisis de la legalidad de su despido. Es decir, que se determine si la separación del empleo por parte del aludido Instituto fue justificada o no y, de ser el caso, que se revise la procedencia de las prestaciones reclamadas, particularmente, la reinstalación, la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prima de antigüedad y el pago de salarios caídos.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 123, apartado B, fracciones IX, X y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 206, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 108, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, **con independencia de que se trate de trabajadoras o trabajadores de confianza, resulta procedente el análisis de la legalidad del despido por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones que derivan del mismo, como la reinstalación o indemnización y el pago de salarios caídos.** En tal sentido, se debe partir de la premisa de que, por disposición constitucional, las y los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no resulta procedente su reinstalación, sin que ello sea obstáculo para determinar la viabilidad del pago de la indemnización prevista en el artículo 108, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en tres meses de salario y doce días por año trabajado como prima de antigüedad); y, por consecuencia, el pago de los salarios caídos.

En otras palabras, con **la afectación de mis derechos ciudadanos** al emitirse el acto impugnado por las personas consejeras electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no observar la obligación de fundar y motivar en los términos ya explicados, es evidente que las mismas y los mismos **se desapartan**

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De manera que, conforme a la Constitución, el juzgador sólo está autorizado para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de **ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.**

Acorde con la Suprema Corte, dicho principio se debe entender en dos dimensiones:

- 1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- 2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Es así que, la imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar todas las autoridades en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita

Como se ha expuesto, todo proceso que se someta a la consideración de la persona juzgadora debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. En todo caso, las situaciones análogas manifestadas por la persona juzgadora deben ser objetivas y razonables.

Al respecto, es menester precisar que el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral, no prevé ninguna disposición sobre la excusa y la recusación, mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al Juez imparcial del justiciable como la **confianza pública en la imparcialidad** .

Lo anterior es relevante porque las autoridades electorales tiene el deber de regir su actuación en todo momento bajo el principio de imparcialidad, **este principio exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión.** Es así que, la imparcialidad como principio rector de la función electoral, también debe entenderse como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y el conocimiento de los asuntos que se están resolviendo. En cuanto a la **objetividad**, implica una actitud

*“...Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal. Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea **excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos**. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos...”*

Por lo anterior, y en términos de los principios de imparcialidad y objetividad, la determinación de las consejerías electorales en la toma de decisiones debió ser en todo tiempo imparcial y objetiva, garantizando una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo con la protección más amplia; sobre todo que, el Acuerdo en el cual emitieron su voto, afectan directamente a la suscrita con una exposición pública al presuponer una pérdida de confianza sin elementos objetivos para acreditarla, aunado a una inhabilitación para ocupar cualquier cargo dentro del Instituto, por lo que, la decisión tomada de origen se encuentra viciada con la intención de producir un actuar parcial como represalias por las acciones ejercida por la suscrita en el ejercicio de un derecho al interponer una queja por VPG , hostigamiento y acosos laboral.

Al respecto la Sala Superior ha considerado que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto y que sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento, tal como lo manifesté en las impugnaciones presentadas respecto del Acuerdo CG/034/2023 y de la sentencia *TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023*.

Constándose con ello un sentimiento de aversión en contra de la suscrita quien fungió como parte actora del Juicio , así como, por la participación de quien fungió como testigo el entonces Titular de la Dirección de Organización Electoral, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, quien fue removido al igual que la suscrita mediante Acuerdo CG/035/2023, máxime que del Acuerdo CG/063/2023 carece de fundamentación y motivación, al no advertir ni de manera indiciaria elementos objetivos por los cuales se determine la supuesta perdida de la confianza y las razones por la cual esta se extiende a una inhabilitación para ocupar cargos dentro del Instituto en transgresión a mis derechos políticos electorales.

En consecuencia, ante la falta de disposición expresa las y los integrantes del Consejo General debían atender a los criterios de interpretación señalados en el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Campeche, que en su segundo párrafo señala *“...A falta de disposición expresa, se atenderá a la jurisprudencia y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria se atenderá a la jurisprudencia y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado de manera supletoria establece los casos de impedimentos:

Art. 189.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

(...)

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

(...)

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

(...)

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

En razón de todo lo manifestado en los agravios del presente medio, solicito de manera respetuosa, al Pleno del Tribunal Electoral, en virtud de que los hechos manifestados en los agravios del presente escrito, fueron consumados con la determinación de las Consejerías Electorales, de conformidad con el mandato previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 31/2017, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, **se emita una medida de reparación en respeto de la honra y al reconocimiento de mi dignidad, por haber sido objeto de injerencias arbitrarias, atendiendo a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido.

CUARTO. Sumado a la falta de legalidad del acuerdo CG/063/2023, me causa agravio **que el pronunciamiento respecto del escrito de separación, situación que me genera un perjuicio mayor en mi esfera personal y pública de derechos**, ya que me somete a un doble juzgamiento y sobreexposición al ser sometida de nueva cuenta a la voluntad y capricho de las Consejerías del Consejo general, quienes nuevamente emiten calificativos de pérdida de confianza aunado a una restricción de ocupar cargos

dentro del Instituto, lo que constituye una evidente flagrancia al derecho fundamental conocido como el *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que traducido del latín significa “no dos veces sobre lo mismo”, es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, siendo esta una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos). Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

Por eso el pronunciamiento respecto del escrito de separación, implica un actuar indebido y excesivo **del Consejo General al exponerme en mayor medida a un escrutinio público al ordenar reponer un acto que a todas luces es ilegal, arbitrario, caprichoso, falta de fundamentación y motivación en contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, revictimizándome y generando consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo y frustrante** que derivan de la experiencia de la suscrita con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas y la inadecuada atención institucional recibida

QUINTO. Me causa agravio la falta de legalidad y falta de atención al derecho de petición, en virtud de acuerdo número CG/063/2023 que hoy se impugna, no existe acuerdo o determinación en el que se señale instrucción alguna para que se me notifique y se garantice con ello la posibilidad de que la que suscribe tenga conocimiento de la respuesta o pronunciamiento de la autoridad, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades, incluida desde luego al Consejo General del Instituto Electoral el Estado de Campeche, la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el **conocimiento oportuno de sus actuaciones** y más cuando dentro del acto que se impugna, la responsable señala una respuesta que va direccionada a un escrito que presentada por la suscrita; por consiguiente la autoridad responsable me intenta **obstruir mi derecho de defensa y de conocer las afectaciones que se me imponen y no actúa conforme a la legalidad que debe imperar en cada uno de sus actos**, vulnerando con ello el debido proceso, la certeza y la legalidad, en incumplimiento con lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sustentan lo anterior, el criterio jurisprudencial y tesis que a continuación se transcriben:

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.

De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se

Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

- PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Credencial para Votar Expedido por el Instituto Nacional Electoral de la C. Fabiola Mauleón Pérez.
2. Copia simple del Acuerdo CG/063/2023 intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023*", solicitando que la misma sea remitido en copia certificada por la autoridad responsable por obrar en los archivos del Instituto.
3. Versión estenográfica de la 39a. Sesión Extraordinaria del día 4 de diciembre de 2023, solicitando que la misma sea remitido en copia certificada por la autoridad responsable por obrar en los archivos del Instituto.

B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que beneficie a los intereses de la suscrita.

C. PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humana, en todo y cuanto favorezca mis derechos e intereses.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente ocurro y pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito y documentación anexa el respectivo medio de impugnación, en contra del Acuerdo CG/063/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado Acuerdo CG/063/2023 intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023*" (sic); y se me tenga señalando

domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se menciona al principio de este escrito.

SEGUNDO: Se **declaren procedentes y fundados los agravios** expuestos en el presente ocurso.

TERCERO: Se **revoque** el Acuerdo CG/063/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "Acuerdo CG/063/2023 intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023"* (sic), y se haga de conocimiento de todas las autoridades que conocieron del mismo

CUARTO: Se emita una medida de reparación en respeto de la honra y al reconocimiento de mi dignidad, por haber sido objeto de injerencias arbitrarias, atendiendo a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

CUARTO: Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el actuar indebido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y como fue manifestado en el oficio INE/STCVOP/117/2022.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.
A T E N T A M E N T E.**

FABIOLA MAULEÓN PÉREZ,

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

MPF-CREDENCIAL.pdf

CG_063_2023.pdf

AnexoCG0632023.pdf

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

FMPVSAC6323.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	FABIOLA MAULEON PEREZ	Validez:	BIEN
			Vigente

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.35.38.31.32.34.38.30	Revocación :	Bien
			No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	09/12/23 03:15:23 - 08/12/23 21:15:23	Status:	Bien
			Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	76 8c c4 8d e4 1f 66 6a 10 f2 8f c1 9b 1d 58 a5 64 86 79 ef 35 9d ac a6 86 25 99 91 40 5e c2 a2 63 ef ae cd 8e e9 6b 54 c7 ed 30 a7 fe 53 74 a1 f0 2b 0d 3d 08 27 c3 ec f2 43 d2 88 99 8a e2 12 ef af d7 e2 a8 92 b0 3c 7f 2a b0 b0 70 0b ef a0 76 aa 7b 75 00 2a ee e2 53 92 51 e7 90 be 1f 99 79 40 f9 11 65 47 c8 fc 09 5f d2 2e 37 b1 07 ad 92 1d 38 42 ee 4f 22 cc 86 ef 5c 22 54 09 14 36 c2 5f 62 50 75 84 55 14 58 ef 55 a9 47 59 51 73 d7 d2 b9 c5 18 54 10 73 23 28 c1 5b 25 36 37 5e 63 f0 dd f6 92 1c 88 b7 c5 54 a3 a7 46 d0 11 6f 6e 30 b0 af 12 91 e5 5f 5f 79 0b 52 6a 5e b2 0a 2c 2f 7d 29 34 1b b9 57 5b 1a f9 9f da 7b 96 4d 71 da 99 29 54 36 8d a9 41 c8 25 86 4c 70 c4 a6 d2 38 31 41 28 2e 83 90 1a 37 83 3f 9a f5 95 21 89 ee 93 28 fc 70 93 2b e9 08 c8 8d 11 5d 7e 92		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/12/23 03:15:12 - 08/12/23 21:15:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/12/23 03:15:24 - 08/12/23 21:15:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	226696
Datos estampillados:	g9mjWO/oOK+p9rYz3igkV4DQAPg=

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA EN RELACIÓN CON EL
ACUERDO CG/063/2023

El Acuerdo CG/063/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023, pretende dar cumplimiento al Resolutivo SEGUNDO conforme a los razonamientos precisados por el Tribunal Electoral Local en las consideraciones QUINTA y OCTAVA de la Sentencia ya señalada.

Medularmente, dicha sentencia establece que el Acuerdo aprobado por mayoría de Votos de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral con derecho a voz y voto, no debe incluir calificativos o señalamientos en perjuicio de la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.

Sin embargo, el acuerdo que hoy se sometió a consideración del Consejo General, plasma en la consideración SÉPTIMA: “... *Lo anterior, se debe a que, la remoción del cargo obedeció a la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño de la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General, la cual se actualiza plenamente y se encuentra debidamente fundada y motivada...* Por ello, en razón de que se determinó la pérdida de la confianza, se considera hay elementos suficientes para que quien fungía como Secretaria Ejecutiva, en virtud de la procedencia de la remoción del cargo, no pueda seguir desempeñándose en el IEEC; lo anterior, por ser una consecuencia lógica jurídica de una determinación.”

Dicho pronunciamiento, a mi parecer, no cumple con lo solicitado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el sentido de que repite señalamientos en perjuicio de la ahora ex Secretaria Ejecutiva y pone en duda su conducta y desempeño. Asimismo, con esos señalamientos se invade, al igual que el acuerdo primigenio, la competencia de otros órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como son el Órgano Interno de Control, la Junta General Ejecutiva y la Presidencia; el primero como órgano autónomo y los segundos como órganos de dirección de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el sentido de inhibir los derechos laborales de la anterior Secretaria Ejecutiva sin que medie sentencia firme o resolución respecto a actuaciones en su conducta o desempeño que ameriten la inhabilitación para ejercer o desempeñar algún puesto dentro del Instituto Electoral.

Es por ello por lo que me aparto del sentido de la mayoría de mis pares que votaron a favor de dicho acuerdo y emito el presente voto particular en términos de los argumentos legales que expongo a continuación.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de forma literal:

ARTÍCULO 245.- Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos

técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales y tratándose de miembros del Servicio, adicionalmente por el Estatuto. El personal del Instituto quedará incorporado al régimen de seguridad y servicios sociales previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

ARTÍCULO 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:

VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y unidades administrativas, que en su caso determine la normatividad reglamentaria del Instituto Nacional u otra que resulte aplicable;

XVIII. Coordinar y supervisar las actividades de la Unidad de Transparencia y el Área Coordinadora de Archivos, como titular del Instituto Electoral, en su calidad de sujeto obligado;

ARTÍCULO 286.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones;

IX. Designar al personal al servicio del Instituto Electoral así como tomarles la correspondiente protesta constitucional, cuando estas facultades no estén reservadas por esta Ley de Instituciones a otro órgano del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente; así como concederles licencia para separarse de su cargo,

ARTÍCULO 290-1.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral y de particulares vinculados con faltas no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 290-2.- El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por todos los servidores públicos del Instituto Electoral, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral el Estado de Campeche establece lo siguiente:

Artículo 2.- El presente Reglamento es de observancia general para todos los órganos y personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche. El Consejo General del Instituto vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejo General:

IX. Designar y remover, a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de los Órganos Técnicos, en términos de lo establecido por el Código;

Artículo 19.- Para el ejercicio de sus atribuciones, al Presidente corresponde:

II. Proponer al Consejo General el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos y de los titulares de los Órganos Técnicos, en los términos que establece el Código para la designación y remoción de éstos;

Artículo 36.- Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Junta General:

V. Designar, promover, ascender y remover al personal al servicio del Instituto, cuando estas facultades no estén reservadas a otro órgano del Instituto, a propuesta de su Presidente; concederles licencia para separarse de su cargo, así como tomarles la correspondiente protesta constitucional;

X. Recibir informes del Contralor Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

Artículo 52.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto previsto en el Código y en este Reglamento, se aplicarán, en su caso, en forma supletoria y en el orden siguiente:

I. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche;

II. La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Campeche;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche;

V. Los Principios Generales de Derecho; y

VI. La Equidad.

Artículo 87.- Todo acto u omisión del personal del Instituto que configure responsabilidad administrativa, se sujetará al procedimiento administrativo disciplinario que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 88.- Corresponderá a la Contraloría Interna del Instituto la investigación y determinación de las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley Reglamentaria, en el Código y demás normatividad legal y reglamentaria aplicable, así como la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

ARTÍCULO 3.- Los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasificarán en trabajadores de:

I. Base; y

II. Confianza.

ARTÍCULO 4.- Son trabajadores de confianza los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, bienes y valores, asesoría, secretarios particulares,

miembros de superior jerarquía de las policías preventiva o judicial, o aquéllos que realicen trabajos particulares exclusivos de aquéllos.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente los trabajadores de confianza que realicen actos jurídicos en nombre de la potestad del Estado, en los términos que se establezcan en las condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 7.- Los derechos derivados de esta Ley son irrenunciables.

ARTÍCULO 48.- La relación laboral se dará por terminada, sin responsabilidad para las entidades públicas por:

II. Cese motivado por el trabajador;

ARTÍCULO 49.- Serán causa de cese:

XI. Si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas anteriores. Esta causal solamente se le aplicará a los trabajadores clasificados en el párrafo II del Artículo 3 de esta Ley;

Desde el acuerdo primigenio se invisibiliza a la figura de la Presidencia pese a que la Ley y el Reglamento establecen su participación como Órgano de Dirección y como Titular del Instituto Electoral, como la figura que propone la designación y la remoción de las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos y Unidades Administrativas.

Asimismo, la sola consideración de que existe pérdida de confianza no constituye en sí misma una causa objetiva para la remoción ni para inhibir la continuidad de la relación laboral entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y la otrora Secretaria Ejecutiva. La Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido dicho criterio en las sentencias SCM-JLI-35/2023 y SCM-JLI-38/2023 en las que, en ésta última, medularmente señala lo siguiente:

“De esta manera, como lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos precedentes, debe señalarse que con independencia de que el INE esté facultado para rescindir de manera unilateral algunas relaciones de trabajo, ello no lo exime de su obligación de motivar y fundamentar su decisión, permitiendo una debida defensa de sus personas trabajadoras. Lo anterior, dado que considerar que existe en favor del Instituto una facultad de libre remoción de sus personas trabajadoras por el simple hecho de ser “de confianza” equivaldría a aceptar que puede despedirlas en el momento que lo disponga sin razón alguna, lo que trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso que su propia ley le impone observar.”

Lo anterior no solamente es sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México, sino que también tiene sustento en la tesis aislada en materia laboral, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo rubro es:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL MOTIVO RAZONABLE DE PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EXIGIDO PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, DEBE FUNDARSE EN DATOS OBJETIVOS. - Este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia VII.2o.A.T. J/5, de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, NO SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS POR LA PARTE FINAL DEL

ARTÍCULO 47 DE LA LEY LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 803, estimó que del primer párrafo del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que tratándose de la relación laboral entre el patrón y un trabajador de confianza, el legislador estableció, en favor del primero, la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo respectivo, sin responsabilidad de su parte, si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza del trabajador, aun cuando sea distinto de las causas de rescisión previstas por el artículo 47 de la ley laboral. Sin embargo, si bien el motivo razonable constituye una cuestión subjetiva del patrón, debe tener sustento en datos objetivos, pues de no ser así, la validez de la causa de separación del empleado quedaría de manera absoluta al criterio del patrón, es decir, si bien atendiendo a la naturaleza de esa relación no es necesario que se acredite fehacientemente la conducta imputada, deben existir indicios que hagan objetiva la razón en que se funda la rescisión laboral. Considerar lo contrario implicaría que el patrón afirmase que el trabajador realizó tal o cual conducta, sin necesidad de probar ni siquiera indiciariamente la misma, para que se estimara justificada la rescisión aludida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1822"

Por ello, contrario a lo que se establece en el acuerdo motivo del disenso, no basta que se alegue la pérdida de confianza sin establecer motivos objetivos de la misma ya que debe establecerse un procedimiento para determinarla. Lo anterior se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia VII.2o.A.T. J/5:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, NO SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS POR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Del primer párrafo del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que tratándose de la relación laboral entre el patrón y un trabajador de confianza, el legislador estableció, en favor del primero de ellos, la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo respectivo, sin responsabilidad de su parte, si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza del trabajador, aun cuando sea distinto de las causas justificadas de rescisión previstas por el artículo 47 de la ley laboral. La disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, la dirección, vigilancia y administración, las cuales implican una estrecha relación entre el obrero y el patrón, de modo que siendo la confianza el elemento primordial de operación entre el patrón y el obrero quien, incluso, en términos del artículo 11 del ordenamiento legal citado es considerado como representante de aquél, obligándolo en sus relaciones con los demás trabajadores, el legislador consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral para rescindir el contrato de trabajo, consistente en la pérdida de la confianza. Consecuentemente, debido a que esta causal es de naturaleza diversa a las establecidas por el artículo 47 referido, debe concluirse que las reglas y obligaciones previstas en este último precepto, específicamente la relativa a la entrega por escrito al trabajador del aviso rescisorio y la sanción correspondiente en caso de incumplimiento, no operan tratándose de la rescisión por pérdida de la confianza, ya que de haber sido esa la finalidad del legislador la hubiera

asentado expresamente, sin embargo, el mencionado artículo 185 no contiene disposición en ese sentido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 803”

Si bien el Tribunal Electoral del Estado de Campeche establece la facultad de las consejerías electorales, como parte del Consejo General, para ratificar o remover a las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, Órganos Técnicos y Unidades Administrativas, esta facultad está circunscrita a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y al Reglamento de Elecciones del INE. Sin embargo, el mismo Tribunal Electoral estableció en la Sentencia a la que pretende darse cumplimiento que no se debían emitir comentarios en perjuicio de la otrora Secretaria Ejecutiva, por lo tanto, el hecho de que el Acuerdo que hoy se aprueba por mayoría de votos contenga las manifestaciones de que “la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño de la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General, la cual se actualiza plenamente y se encuentra debidamente fundada y motivada...”, en virtud de la procedencia de la remoción del cargo, no pueda seguir desempeñándose en el IEEC; lo anterior, por ser una consecuencia lógica jurídica de una determinación.”, a mi parecer, no cumple con los parámetros solicitados por el Tribunal.

Asimismo, también se excede en atribuciones al invisibilizar la participación de la Presidencia y de la Junta General Ejecutiva en la designación de personal del Instituto, tomando una decisión unilateral que invade competencias de otros Órganos del Instituto Electoral, pretendiendo violentar lo establecido por la Ley de Instituciones local que en el artículo 265 que establece que: *“Los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Electoral desempeñarán su función con autonomía y probidad.”* Al respecto, el TEPJF ha establecido en la Tesis CXVIII/2001:

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural. Tercera Época”*

La SCJN ha establecido tres grados de interferencia en la autonomía:

“Como mecanismo de evaluación para analizar la actuación de un poder u órgano, con relación a la prohibición de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, y se respete el principio de división funcional de competencia, se han admitido tres grados de interferencia:

- a) *La intrusión, como el grado más leve de violación del principio de división funcional de competencias, que se actualiza cuando uno de los Poderes u órganos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.*
- b) *La dependencia conforma el siguiente nivel, pues implica que un Poder u órgano impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.*
- c) *Finalmente, la subordinación es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder u órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.¹*

Si bien este criterio alude a la división de poderes, puede ser aplicable a cualquier persona u órgano al que la ley dote de autonomía, como lo son los servidores públicos y los órganos de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal ordena que *“Dentro del Acuerdo CG/034/2023, el Consejo General del IEEC deberá pronunciarse respecto del escrito presentado por Fabiola Mauleon Pérez, el veintisiete de julio.”*, situación que no ocurre a cabalidad, ya que la consideración SÉPTIMA plasma solamente una visión de los miembros del Consejo General, invisibilizando los pronunciamientos de otros miembros del Consejo General, como es el caso del plasmado por la suscrita en mi carácter de Consejera Presidenta y miembro del Consejo General, el cual no se reproduce en el Acuerdo.

Por todo lo anteriormente expuesto, disiento del sentido del Acuerdo CG/063/2023 *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023.*

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30954>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/063/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023.

GLOSARIO:

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Ley General.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- VI. **Ley de Instituciones.** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII. **Reglamento Interior.** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Presidencia/Presidenta.** La Presidencia/Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Consejeras y Consejeros Electorales.** Las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche e integrantes del Consejo General.
- X. **Secretaría/Secretaria Ejecutiva.** La Secretaría/Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Reforma electoral 2020.** El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.
2. **Aprobación del Acuerdo CG/008/2022.** El 8 de febrero de 2022, el Consejo General, en su 3ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se designó a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.



Acuerdo CG/063/2023.

3. **Oficio PCG/687/2023.** El 28 de julio de 2023, la Presidencia mediante oficio PCG/687/2023, dirigido a las Consejerías Electorales, signado por la Presidencia hizo de su conocimiento la presentación de los escritos de separación del cargo de las personas que ocupaban las titularidades de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.
4. **Aprobación del Acuerdo CG/034/2023.** El 28 de julio de 2023, el Consejo General en su 3ª Sesión Ordinaria, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo CG/034/2023 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*.
5. **Presentación de medios de impugnación.** Con fecha 3 de agosto de 2023, la C. Fabiola Mauleón Pérez, promovió ante el IEEC el medio de impugnación en contra de la *“...REMOCION AL CARGO DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE...”* (sic) y de igual forma, el representante del Partido Político Acción Nacional, con misma fecha promovió ante el Consejo General del IEEC el medio de impugnación en contra del *“...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 278 FRACCION III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE...”* (sic).
6. **Sentencia TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023.** El 27 de octubre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, relativo a los Recursos consistentes en Juicio Electoral y de Apelación presentados por la C. Fabiola Mauleón Pérez y el representante del Partido Político Acción Nacional respectivamente.
7. **Oficio PCG/1188/2023.** La Presidencia, mediante oficio PCG/1188/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dirigido a los miembros del Consejo General, solicitó su pronunciamiento respecto del escrito de fecha 27 de julio de 2023, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del IEEC.
8. **Oficio PCG/1241/2023.** La Presidencia, mediante oficio PCG/1241/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, remitió diversa documentación en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche recaída en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023.



Acuerdo CG/063/2023.

9. **Oficio CE/310/2023.** Mediante oficio CE/310/2023, signado por la Consejera Electoral del Consejo General Lcda. Nadine Abigail Moguel Ceballos de fecha 9 de noviembre de 2023, dirigida a la Presidencia, dio contestación al oficio PCG/1188/2023.
10. **Oficio PCG/501/2023.** La Presidencia, mediante oficio PCG/501/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, solicitó se le indique el estado que guarda el avance de los acuerdos que se someterán al pleno del Consejo General, en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva remitió memorándum SECG/741/2023 a la Asesoría Jurídica en seguimiento al oficio PCG/501/2023, por lo anterior, mediante oficio AJ/460/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, la Asesoría Jurídica dio respuesta a lo solicitado en el oficio SECG/741/2023, por último, mediante memorándum SECG/752/2023, se dio respuesta a lo solicitado en el oficio PCG/501/2023.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos 41, Base V, apartado C, numerales 8 y 11, en concordancia con el 116, norma IV, incisos a), b) y c), y 134, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, artículos 5, 98, numeral primero y segundo, 99, 104, numeral 1, incisos a) y r), que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, artículos 1 y 7, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Ley General de Archivos**. Artículos 116, fracciones IV y VII y 117, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Constitución Política del Estado de Campeche**, artículo 24, bases I, VI y VII, 89 bis y 96, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche**, artículos 1, 3, 4, 48 y 49, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, artículos 1°, párrafo primero, 3°, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250, 251, fracción I, 253, fracciones I, II y III, 254, 255, 257, fracción I, 265, 266, 267, 277, 278 fracciones II, III, V, XXXI XXXIII y XXXVII, 280,



Acuerdo CG/063/2023.

fracciones I, IV, VI, VII, XVII y XX y 282, fracciones I, III, XIV, XV, XXV y XXX, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

- VIII. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 1º, fracción I, 2º, 4º, fracción I, punto 1.1, incisos a) y b), II, punto 2.1, inciso a), 5º, fracciones II y XX, 6, 16, fracciones III y XII, 18, 19, fracciones V, XVI y XIX, 37, 38, 46 y 48, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- IX. Reglamento Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 8º, fracciones IV y V, 11, 12, 15 y 21, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un organismo público local electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones.

El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24 Base VII de la Constitución Local; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto; en su desempeño, el Consejo General aplicará la perspectiva de género y no discriminación; se encuentra facultado para expedir los reglamentos y demás normatividad prevista en la Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del IEEC, así como, aprobar los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las Comisiones de Consejeros y Consejeras, las Direcciones Ejecutivas, en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones XXXI y XXXVII, y



Acuerdo CG/063/2023.

282, fracción XXXI, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior.

TERCERA. Aprobación del Acuerdo CG/034/2023. El 28 de julio de 2023, el Consejo General en su 3ª Sesión Ordinaria, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo CG/034/2023 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, aprobándose medularmente lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: *Se aprueba la remoción de la C. Fabiola Mauleón Pérez, del cargo que ocupa como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento previamente emitido por el Consejo General en el Acuerdo CG/008/2022, por lo que procede la separación definitiva del cargo ostentado, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

SEGUNDO: *Se aprueba notificar el presente Acuerdo a la C. Fabiola Mauleón Pérez a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

...”

Respecto al Acuerdo aprobado, con fecha 3 de agosto de 2023, la C. Fabiola Mauleón Pérez, promovió ante el IEEC el medio de impugnación en contra de la *“...REMOCION AL CARGO DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE...”* (sic).

De igual forma, el representante del Partido Político Acción Nacional, con misma fecha promovió ante el Consejo General del IEEC el medio de impugnación en contra del *“...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 278 FRACCION III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE...”* (sic).

CUARTA. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. El 27 de octubre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, relativo a los Recursos consistentes en Juicio Electoral



**“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/063/2023.

y de Apelación presentados por la C. Fabiola Mauleón Pérez y el representante del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, respectivamente, en el que resolvió lo siguiente:

“... ”

OCTAVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar parcialmente fundadas las pretensiones de la y el accionante, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, de la siguiente manera:

- I. *Se modifica el Acuerdo identificado como CG/034/2023, de fecha veintiocho de julio, aprobado por mayoría del Consejo General del IEEC, respecto a los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Fabiola Mauleon Perez, otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del IEEC, particularmente en los que se mencionó que dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, dado que dicha declaración le compete, en todo caso, al Organismo Interno de Control:*

*i. Una vez notificada la presente sentencia, el Consejo General del IEEC deberá **eliminar** específicamente en las consideraciones y apartados del Acuerdo CG/034/2023, lo siguiente:*

a) **DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones.**

“que la conducta y desempeño de la titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades encomendadas, lo que arroja como resultado un demérito de la confianza”

b) **DECIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación, apartados “A” y “B”**

“A”

(...)

“atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su cargo”.

b) “B”

(...) “Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño de la licenciada Fabiola Mauleón Pérez, como titular de la Secretaria Ejecutiva e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del contenido del acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza de fecha 3 de julio de 2023, se considera que es procedente determinar la pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público”. (...)

“...en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales; encomendados a este órgano electoral de carácter



**“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/063/2023.

administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública”. (...)

“Por todo lo expuesto, se considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte de Titular de la Secretaría Ejecutiva e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 278, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 48 y 49 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche”

*ii. Dentro del Acuerdo CG/034/2023, el Consejo General del IEEC **deberá pronunciarse respecto del escrito presentado por Fabiola Mauleón Pérez, el veintisiete de julio.***

II. *Se ordena al Consejo General del IEEC sesionar sin mayor dilación y modificar el Acuerdo CG/034/2023 en los términos precisados.*

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por Fabiola Mauleón Pérez y Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

SEGUNDO: *Se **modifica** el Acuerdo impugnado, conforme a los razonamientos precisados en las consideraciones QUINTA y OCTAVA de este fallo.*

TERCERO: *Se **ordena** al Consejo General del IEEC sesionar sin mayor dilación y modificar el Acuerdo CG/034/2023 en los términos precisados en la Consideración OCTAVA de esta sentencia.*

CUARTO: *Una vez cumplido lo anterior, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, a través de su representación, deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a un día hábil, por las razones vertidas en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.*

...

QUINTA. En razón a la consideración anterior, la Presidencia, mediante oficio PCG/1188/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dirigido a los miembros del Consejo General, solicitó su pronunciamiento respecto del escrito de fecha 27 de julio de 2023, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del IEEC; documentación que fue remitida mediante oficio PCG/1241/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, entre los cuales se encuentran los oficios emitidos por los Partidos: Encuentro Solidario Campeche; Espacio Democrático de Campeche; Morena; Movimiento Laborista Campeche y Revolucionario Institucional, así como el oficio CE/310/2023, signado por la Consejera Electoral del Consejo General Lcda. Nadine Abigail Moguel Ceballos de fecha 9 de noviembre de 2023, emitiendo opiniones diversas, mismas que se atienden con la emisión del presente documento.



Acuerdo CG/063/2023.

SEXTA. Cumplimiento a la Sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, respecto a la eliminación de párrafos en las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a la Sentencia referida, se procede realizar la modificación en las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA denominada “**Conclusiones tras la presentación de manifestaciones**” y DÉCIMA SEGUNDA denominada “**Vertientes de la determinación**” del Acuerdo CG/034/2023, conforme a la Sentencia antes referida, para quedar como sigue:

“...
“

DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones. Como se ha señalado, una vez transcurrido el plazo para asegurar el derecho de garantía de audiencia, y recibido el escrito SECG/553/2023, signado por la Secretaría Ejecutiva, en relación con el oficio CE/137/2023, el 03 de julio de 2023, las Consejeras y Consejeros Electorales levantaron el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que, en resumen, se concluyó:

“...
“

Por ende, con base en los hechos objetivos antes mencionados se tiene que la confianza en la C. Fabiola Mauleón Pérez que había merecido cuando obtuvo su designación unánime como Titular del área, causal rescisoria que se tipifica en el presente caso, pues se trata de una cuestión subjetiva, que en la especie, por la razones manifestadas, no devienen como motivos ilógicos y mucho menos como irrazonables; en consecuencia de conformidad con el artículo 278 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 48 fracción II y 49 fracciones II, XI y XII Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de cargos de libre designación, se ratifica que es viable por causa justificada de pérdida de confianza, la remoción del cargo de la actual Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

...”

DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación. Ahora bien, en cuanto a las razones que sustentan el presente Acuerdo, resulta oportuno abordar el tema que nos ocupa desde dos distintas vertientes, analizando en primer lugar la naturaleza jurídica del procedimiento de ratificación o remoción, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación del Consejo General.

A. De la ratificación o remoción.

“...
“

Esto es así, ya que el Organismo Público Local Electoral puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.

B. Determinación del Consejo General.

En ese contexto, debe remarcarse que las y los funcionarios electorales tienen la obligación de garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad que rigen todo actuar del IEEC, por lo que deben garantizar que sus decisiones y actuaciones sean apegadas a los principios rectores de la



**“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/063/2023.

función electoral establecidos en el marco constitucional, legal y reglamentario, asegurando la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, lo conducente es **proponer su remoción del cargo ostentado.**

Una vez precisado lo anterior, es oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la **revocación del nombramiento respectivo**, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la **separación inmediata y definitiva del cargo ostentado.**

...”

SÉPTIMA. Cumplimiento a la Sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, relativo al pronunciamiento al escrito presentado por Fabiola Mauleón Pérez de separación al cargo. El 28 de julio de 2023, la Presidencia mediante oficio PCG/687/2023, dirigido a las Consejerías Electorales, hizo de su conocimiento la presentación del escrito de separación del cargo de la persona que ocupaba la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, en los términos que a continuación se muestran:


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 «2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO»


 INSTITUTO ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE


 Sección: **Presidencia del Consejo General.**
 Oficio no. **PCG/687/2023.**
 Asunto: **El que se indica.**

28 JUL 2023
RECIBIDO
 Consejeros Electorales

San Francisco de Campeche, Campeche; julio 28 de 2023.

CONSEJERÍAS ELECTORALES
Presentes.

Recibi 2 anexos

En mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 253, fracción II y 280, fracciones IV y XX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, comunico lo siguiente:

En atención a su oficio CE/209/2023, de fecha de hoy 28 de julio de 2023, por el que se solicita la inclusión de los proyectos de los acuerdos intitulados **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”** y **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”**, hago de su conocimiento que las personas que ocupaban la titularidades de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, con fecha 27 de julio de la presente anualidad, presentaron escritos de separación del cargo, el primero de los nombrados con efectos a partir del día de hoy 28 de julio de 2023, y el segundo de los citados con efectos a partir de la presentación de su escrito, mismos que les fueron aceptados por la suscrita, lo que hago de su conocimiento para los fines administrativos y legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada, les envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola,
 Consejera Presidenta del Consejo General
 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.


 INSTITUTO ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE, CAM



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/063/2023.

San Francisco de Campeche, Campeche, julio 27 de 2023.

Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola,
Consejera Presidenta del Consejo General
del IEEC.
Presente.

La que suscribe, Lcda. Fabiola Mauleón Pérez, por este medio informo que derivado de diversos motivos personales que se han suscitado en estos días, así como de salud, le informo que a partir del día de mañana 28 de julio de 2023, solicité la separación al cargo de Titular de la Secretaría Ejecutiva que he venido ejerciendo desde febrero de 2022, separación que no implica una renuncia al vínculo y mis derechos laborales que me une con el Instituto Electoral desde mi fecha de ingreso en el año de 2017, sino solamente declino al cargo que me fue otorgado en la fecha citada (febrero 2022), por lo que a partir del día de mañana 28 de julio de la presente anualidad, quedo a disposición para ocupar el cargo que considere en el área que tenga a bien determinar.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lcda. Fabiola Mauleón Pérez.

De lo anterior, se estima que no ha lugar conforme a lo solicitado por la C. Fabiola Mauleón Pérez toda vez que en la sentencia dictada en el expediente **TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023** se confirmó el acto reclamado consistente en la remoción de Fabiola Mauleón Pérez.

Lo anterior, se debe a que, la remoción del cargo obedeció a la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño de la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General, la cual se actualiza plenamente y se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tratándose de empleados de confianza, no se necesita acreditar algo que, de probarse, implicaría una causal legal de rescisión para un trabajador de base, de admitirse lo contrario se entorpecería en alto grado la eficiencia en el control del trabajo en las entidades públicas; por lo que, la pérdida de confianza es una cuestión subjetiva que para darse por acreditada no requiere pruebas indubitables de hechos reprobables por parte de la persona trabajadora, sino basta que en la opinión del órgano facultado para nombrar y remover a las personas titulares de las áreas, como órgano máximo de dirección de la institución, en calidad de patrón, estime con base en hechos objetivos que la conducta y desempeño de la persona trabajadora de confianza, no le garantiza la plena eficiencia y eficacia de su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión por pérdida de la confianza se tipifique.

Por ello, en razón de que se determinó la pérdida de la confianza, se considera hay elementos suficientes para que quien fungía como Secretaria Ejecutiva, en virtud de la procedencia de la remoción del cargo, no pueda seguir desempeñándose en el IEEC: lo anterior, por ser una consecuencia lógica jurídica de una determinación. Refuerza lo anterior, lo resuelto en el expediente número SUP-JE-44/2019, que determinó que, es **facultad del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, nombrar o**



Acuerdo CG/063/2023.

remover a los servidores públicos, la cual puede ejercerse en cualquier momento, en congruencia con los artículos 254, y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones.

OCTAVA. Conclusión. Por todo lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 254, 278, fracciones III, XXXI y XXXVII y 683 de la Ley de Instituciones; 48 y 49 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, se emite el presente Acuerdo, así como en atención a los oficios emitidos por los Partidos: Encuentro Solidario Campeche; Espacio Democrático de Campeche; Morena; Movimiento Laborista Campeche y Revolucionario Institucional, y se da cumplimiento a la **Sentencia recaída en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023.**

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueban las modificaciones en las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/034/2023, para quedar en los términos señalados en la Consideración SEXTA del presente Acuerdo, así como el pronunciamiento al escrito presentado por Fabiola Mauleón Pérez, en cumplimiento a la sentencia con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral remita el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento en cumplimiento a la sentencia con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, conforme a los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que turne de manera electrónica el presente Acuerdo, a las Presidencias de las Comisiones y Comités del Consejo General, al Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Unidades Administrativas y áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo, para conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



**“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/063/2023.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en el apartado correspondiente de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx para conocimiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y áreas del Instituto Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; a la Unidad de Comunicación Social; y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente documento en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CON DERECHO A VOTO, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS CON EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, EN LA 39ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MAULEON
PEREZ
FABIOLA

SEXO M

DOMICILIO
C 105 A NUM 75
COL AVIACION 24070
CAMPECHE, CAMP.



CLAVE DE ELECTOR MLPRFB88030427M700

CURP
MAPF880304MTCLRB00

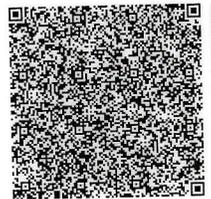
AÑO DE REGISTRO
2005 03

FECHA DE NACIMIENTO
04/03/1988

SECCIÓN
0060

VIGENCIA
2020 - 2030

ELECCIONES FEDERALES DOCUMENTOS ELECTORALES **INE**



C003344

Edmundo Jacobo Molina
EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2064012689<<0060074276151
8803045M3012316MEX<03<<15359<1
MAULEON<PEREZ<<FABIOLA<<<<<<<<<

Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 1319

Remitente: ricardo.rodriguezr@te.gob.mx

Destinatario: fabiola.mauleon@gmail.com

Fecha de recepción: 08/12/2023 09:32:33 p. m.

Se recibe electrónicamente lo siguiente:

- 1 archivo electrónico PDF denominado "FMPVSAC6323", en 66 fojas incluyendo evidencia criptográfica, más 3 archivos electrónicos PDF como anexos.

Total: 4 archivos electrónicos

Lic. Ricardo I. Rodríguez.

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

acuse-Interposicion-F1319.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	RICARDO ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Validez:	BIEN Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.e0	Revocación :	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/12/23 03:32:45 - 08/12/23 21:32:45	Status:	Bien Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	a3 84 56 b9 d3 bf 1b 6d ab 7a f4 f2 ed df e6 24 8e 61 0a d9 47 63 26 3f eb ea 30 94 45 6f 40 6a 77 1e 84 d1 61 46 e0 a0 ea 87 96 c2 e6 f4 0f 69 4a 1d 05 b4 b1 9d f2 24 75 85 13 7f 44 a4 1e 3a 8f 76 31 76 32 cc 8c 7f 46 f2 51 e4 b7 6e 19 03 f8 b7 23 98 1e 78 b5 68 4d 29 da 93 ee ae 93 e3 89 ce de 7c 14 da 23 ca 80 39 39 33 ca 9f 91 b4 15 40 99 c5 d6 b4 b4 a0 7a 21 e9 c4 4d ef 42 8f 9d 30 b6 92 45 9b 64 4f 93 61 7b c3 54 ad e8 2e fc 51 ac 41 84 0b 5c 66 8d 4e 81 60 5e 09 67 4a aa b2 48 3c a5 9d 8b bc ff e3 77 bd 40 10 b8 35 e3 79 70 44 6d ee 1c 0d 9a bd 2e 09 5c 66 64 64 60 f9 39 3a 72 ef 8e 08 f6 a3 c6 bd a1 9b 61 48 6b 14 ca 9e 0d 03 ab 30 ff ec d6 3b b5 b9 2e d9 36 5a 7b 7c 74 64 28 a1 d7 a1 6b a0 b9 be 8f dd 8a 6f 80 86 e1 56 e8 ec 18 5d d7 70 e2 a7 bb 12		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/12/23 03:32:45 - 08/12/23 21:32:45
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/12/23 03:32:45 - 08/12/23 21:32:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	226702
Datos estampillados:	M3h+q83KaXb54pRGY0F6s+JRPTk=